

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1067**

30 de abril de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para crear la “Ley de la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Diversidad Funcional”; establecer la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Diversidad Funcional; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer el cargo del Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, dentro de la Procuraduría, y disponer sus deberes y facultades; crear el Consejo Asesor de las Personas de Edad Avanzada y el Consejo Asesor de las Personas con Diversidad Funcional, adscritos a la Procuraduría, establecer su composición y sus deberes y responsabilidades, respectivamente; derogar la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y la Ley 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias

particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

Según los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico, sobre 700,000 personas sufren de algún tipo de impedimento. Esto significa que casi el 20% de la población general necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades. De éstas, sobre 280,000 son personas de sesenta y cinco (65) años o más.

Se estima que, durante los pasados años, la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico ha ido aumentando significativamente. Lo anterior surge de las estimaciones del Negociado Federal del Censo, las cuales reflejaron que, en Puerto Rico, durante el 2009, la población de edad avanzada era de 780,110 personas, lo cual representaba el 19.7% de la población total de nuestra isla. Por el contrario, para el 2010, se presentaron unos números porcentuales mucho mayores, cuando la población de edad avanzada se estimó en 802,587, lo que significó el 20.1% del total de nuestra población. Durante ese año y por vez primera en la historia de Puerto Rico, se igualó esta población a la cifra proveniente de las personas de quince (15) años o menos. A partir del 2010, la población de edad avanzada siguió ascendiendo, mientras que la población de quince (15) años o menos descendió significativamente. Se espera que la población de edad avanzada continúe aumentando en las próximas décadas, y esto significa que tanto el Gobierno como los entes privados tienen que estar preparados para ofrecer más y mejores servicios según las necesidades de las personas de edad avanzada. Según la Encuesta de la Comunidad en Puerto Rico (PRCS), para el año 2009, el 50.3% de las personas de sesenta (60) años o más tiene algún impedimento.

Reconociendo las necesidades particulares de estos sectores poblacionales, en las últimas décadas se han promovido iniciativas para garantizar la igualdad de estas poblaciones. En Puerto Rico, se ha desarrollado numerosa legislación, incluyendo el establecimiento de diferentes estructuras gubernamentales, con el fin de atender las necesidades de la población de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, las cuales se han ajustado en términos de organización y estructura a diferentes visiones y acercamientos.

Por ejemplo, en el 1933, se creó la Comisión para la Asistencia de Ancianos, debido a la creencia de que estas personas eran incapacitadas, acorde con las falsas concepciones que se tenían para esos tiempos a cerca de esta población. Luego, para el 1962, dicha Comisión se integró al Departamento de Salud, esta vez bajo el nombre de la Comisión Puertorriqueña de Gericultura, siendo este campo el que se especializa en las enfermedades de la persona de edad avanzada. Esta designación demostró, una vez más, la conceptualización de la vejez como un sinónimo de enfermedad. Fue para el 1968 que dicha Comisión se transfirió al Departamento de Servicios Sociales, hoy Departamento de la Familia, esta vez bajo la concepción de que la población de edad avanzada se caracterizaba por problemas sociales y de salud. No es hasta el 1988, cuando se creó la Oficina para los Asuntos de la Vejez (OGAVE), adscrita a la Oficina del Gobernador, donde se conceptualizaron los asuntos que atañen a las personas de edad avanzada de una forma integral y amplia. Posteriormente, mediante la Ley 203-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”, se estableció la Oficina y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi-judiciales para implantar la política pública declarada en esa ley.

Por su parte, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) fue creada por virtud de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de que ésta sirviera como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y las necesidades de las personas con diversidad funcional en las áreas de educación, salud, empleo, libre iniciativa comercial o empresarial, derechos civiles y políticos, transportación, vivienda y las actividades recreativas y culturales. Asimismo, tenía el propósito de establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a una sociedad que no le imponga barreras físicas ni actitudinales y procuraba el logro de sus aspiraciones e integrarlos al quehacer productivo del país, en la medida de sus capacidades. Esta legislación fue el resultado del despertar en la conciencia social puertorriqueña de una actitud de mayor entendimiento y respeto hacia los problemas y necesidades de las personas con diversidad funcional física y mental.

Es importante destacar que al igual que la OPPEA, la OPPI era un organismo con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi-judiciales. Un análisis de las legislaciones que regían ambos organismos ilustra que existía un gran paralelismo entre las facultades de ambas entidades gubernamentales. Tanto la Ley 203-2004, como la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, fueron derogadas a través del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de las Procuradurías”, que pretendió integrar bajo la Oficina de Administración de las Procuradurías (OAP), los servicios que estaban destinados a las finanzas, los recursos humanos, las compras y los servicios administrativos similares, correspondientes a todas las Procuradurías, sin considerar las funciones específicas de cada una de ellas. En síntesis, el Plan de Reorganización Núm. 1 creó la OAP y la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador de la Salud y la Oficina del Procurador del Veterano. Según el relacionado Plan, la OAP sería el organismo bajo el cual se consolidarían todas las facultades, las funciones y los deberes administrativos de las Procuradurías que antes existían con independencia y que, mediante el Plan de Reorganización, se establecieron bajo una misma sombrilla, la OAP. En aquel momento, se consideró que ello propiciaría la mejor utilización de los limitados recursos gubernamentales.

Sin embargo, la implantación del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, lejos de representar un mecanismo ágil, eficiente y económico para la gestión gubernamental, representó un incremento en los costos que su operación conllevaba y un aumento en la burocracia gubernamental. Ante la falta de coherencia entre los propósitos de las diversas Procuradurías bajo la sombrilla, el Plan no resultó efectivo. En términos de costos, la creación de la OAP conllevó la transferencia de fondos que previamente recibían las distintas Procuradurías, más a su vez representó un incremento en la asignación presupuestaria de quinientos veinte mil dólares (\$520,000), lo que constituyó un aumento en los costos producto de la implantación de tal andamiaje. Ello dio paso a que, mediante la Ley 75-2013, se derogó el mencionado Plan de Reorganización. En consecuencia, se suprimió la OAP y se separaron nuevamente las Procuradurías. Conjuntamente, se aprobó la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y la Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico”, mediante las cuales se crearon las referidas entidades gubernamentales.

Las diversas medidas legislativas aprobadas para crear y eliminar entidades gubernamentales se han realizado en virtud del poder delegado a la Asamblea Legislativa por el Artículo III, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en donde se establece que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”. Conforme con la citada disposición constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene la autoridad para llevar a cabo las reestructuraciones gubernamentales que entienda necesarias para garantizar que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico funcione adecuadamente y provea los servicios indispensables para la ciudadanía.

Cabe destacar que recientemente el Tribunal de Apelaciones Federal de los Estados Unidos para el Primer Circuito determinó, en el caso Díaz-Carrasquillo v. García-Padilla, No. 13-2277 de 16 de abril de 2014 (disponible en [www.ca1.uscourts.gov](http://www.ca1.uscourts.gov)), que todo gobierno competente debe tener el poder de aprobar y derogar leyes, así como la autoridad para crear, cambiar o relevar de sus funciones a cualquier agente o funcionario designado para implantar y velar por el cumplimiento de esas leyes. Véase, Butler v. Pennsylvania, 51 U.S. 402, 416-17. De esta forma, la Corte Federal validó la acción legislativa de aprobar la Ley 75-2013, la cual, según señalamos, derogó el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 y reorganizó el grupo de Procuradurías. Igualmente, el Tribunal expresó que no existe un impedimento constitucional para que la Asamblea Legislativa restructure su fuerza laboral. Con ello, la Corte Federal reafirmó la autoridad impartida a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de aprobar aquellas medidas legislativas que pretendan crear o suprimir entidades gubernamentales.

Puerto Rico se encuentra inmerso en un proceso de recuperación económica, caracterizado por el desarrollo y la implantación de múltiples medidas fiscales por parte del Gobierno, con el fin de fortalecer la salud fiscal gubernamental. Por lo cual, es necesario realizar esfuerzos concertados para lograr un gobierno más ágil, menos burocrático, efectivo y que requiera menos recursos económicos. Para ello, es indispensable suprimir y consolidar aquellas entidades

gubernamentales que sus responsabilidades y deberes pueden ser fácilmente adoptadas por otras agencias o instrumentalidades públicas, de manera tal que se pueda reducir el impacto de los costos administrativos para su funcionamiento.

En estados como Nevada, bajo una agencia sombrilla (el Departamento de Salud y Servicios Humanos), se han establecido unos organismos gubernamentales donde se atienden los servicios provistos a las personas de edad avanzada y a las personas con diversidad funcional. Ello no implica que los programas se manejan de forma totalmente integrada, sino que en términos organizacionales es posible cumplir con los respectivos requisitos aplicables a los diversos programas en beneficio de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, sin que ello conlleve la erogación desmedida de fondos públicos en gastos burocráticos que en nada abonan a los servicios directos que deben ser provistos a estos sectores marginados.

No cabe duda que, bajo la situación fiscal vigente, es necesario explorar alternativas que permitan la integración de áreas administrativas y disminuir la burocracia, sin afectar servicios y sin crear organismos adicionales. En ese aspecto, luego de un análisis de las leyes orgánicas que las habilitan, entendemos que los servicios que ofrecen y los programas que administran la actual Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la actual Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos pueden ser integrados de forma eficiente, mediante la creación de la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Diversidad Funcional, con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi-judiciales en beneficio de estos sectores poblacionales. Con este cambio, se persigue la integración de oficinas de servicios destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras y otro tipo de servicios administrativos similares que tienen ambas procuradurías y se establece un modelo que persigue reducir el gigantismo gubernamental. Así, se establece una estructura que se nutra de los recursos administrativos que actualmente están dispersos en dos entidades distintas, y abona al fortalecimiento de los esfuerzos y del personal, cuya atención directa debe estar dedicada a los asuntos que afectan a las poblaciones que deben ser servidas. Más aun, considerando el perfil de la población en Puerto Rico, donde una cantidad considerable de personas pertenece a ambos sectores, ofrecer servicios a las personas de edad avanzada y a las personas con diversidad

funcional a través de una sola entidad permitiría una interacción en las áreas y oficinas de trabajo que daría paso a una labor más eficaz, a reducir la duplicidad de esfuerzos y a facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios que tienen disponibles para atender sus necesidades.

Esta Ley permite que, a través de la nueva Procuraduría, las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, por sí o a través de sus tutores o representantes legales, puedan canalizar sus quejas y reclamos en los casos de inacción, incumplimiento o discrimen de las agencias públicas o personas naturales o jurídicas privadas en la prestación de servicios, o de violación a sus derechos reconocidos mediante la Constitución de los Estados Unidos de América, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes federales y estatales y la reglamentación vigente.

Ciertamente, la gestión gubernamental debe desarrollarse en un marco de cumplimiento de los criterios que aplican a los programas administrados en beneficio de las personas de edad avanzada y de las personas con diversidad funcional. Por lo que, esta Ley faculta al Procurador con los poderes para que la entidad pueda cumplir con las obligaciones contraídas en los convenios y acuerdos que los rigen. Esta Ley concede discreción en cuanto a este particular al Procurador y establece la obligación de considerar los criterios aplicables a los programas y las actividades transferidos, al determinar la organización interna de la Procuraduría.

Adicionalmente, se establece mediante esta legislación el cargo del Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada Residente en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración en la Procuraduría. Bajo la antigua entidad OGAVE, precursora de la OPPEA, este cargo existía como un ente separado de la persona que dirigía la OGAVE. Éste es un programa sufragado con fondos federales y sujeto a una serie de condiciones de estricto cumplimiento para el desembolso de esos fondos, al amparo de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act of 1965”. Mediante la Ley 203-2004, se dispuso que, dentro del cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, recaerían simultáneamente las funciones y los deberes del cargo de Procurador Auxiliar de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada. Este tratamiento a la figura del Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de

Larga Duración para Personas de Edad Avanzada, que ha sido perpetuado en la legislación sucesora, ha levantado interrogantes en cuanto a si satisface los requisitos aplicables al amparo de la legislación y reglamentación federal aplicable. Por lo que, para atender estas interrogantes y asegurar el cumplimiento de Puerto Rico con las condiciones establecidas, mediante la presente Ley, se establece dicho cargo con la misión específica de abogar por los derechos y representar legalmente a los beneficiarios de servicios de cuidado prolongado.

Esta Ley es promulgada como parte de un esfuerzo de transformación y reestructuración gubernamental, dirigido a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público, sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades y recursos reales de Puerto Rico, contribuyendo así, a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y los servicios que se les proveen mediante la asignación estratégica de los recursos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título abreviado.

2           Esta Ley se conocerá como “Ley de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada y  
3 las Personas con Diversidad Funcional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Definiciones.

5           Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a  
6 continuación, salvo que del propio texto de la Ley se desprenda lo contrario:

7           (a) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión, división,  
8 oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o  
9 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus  
10 funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus  
11 deberes oficiales.

1           (b) Entidad Privada o Institución - significa cualquier asociación, federación, entidad,  
2 organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o  
3 actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las personas de edad  
4 avanzada o con diversidad funcional en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica  
5 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que necesariamente se destinen para  
6 servicios, programas o actividades de las personas de edad avanzada o con diversidad funcional,  
7 o que reciba fondos de los programas del Gobierno de los Estados Unidos de América que para  
8 beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales.

9           (c) Gobernador - significa el Gobernador o la Gobernadora del Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico.

11           (d) Persona de Edad Avanzada - significa toda persona de sesenta (60) años o más de  
12 edad, según la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta  
13 de Derechos de las Personas de Edad Avanzada”.

14           (e) Persona con Diversidad Funcional - significa toda persona que tiene un impedimento  
15 físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida;  
16 o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial.

17           (f) Procuraduría - significa la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada  
18 y las Personas con Diversidad Funcional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada  
19 mediante esta Ley, así como los programas y cargos dentro de ésta.

20           Artículo 3.- Política Pública.

21           La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, autoestimación y  
22 realización son aspiraciones que toda persona va experimentando al paso de los años. La  
23 atención de la población de personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional, y la

1 provisión de servicios para mejorar su calidad de vida y atender sus necesidades, son de alta  
2 prioridad para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El desarrollo de  
3 actividades y acciones que contribuyan a desarrollar y mantener al máximo su capacidad de  
4 independencia física, mental y social posible, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial  
5 para lograr su bienestar y su participación activa y productiva en la comunidad.

6       Para la consecución de estos propósitos, es menester planificar de manera integral la  
7 acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios para satisfacer las  
8 aspiraciones de estos sectores, entre las cuales pueden mencionarse la salud, el bienestar social,  
9 la seguridad económica, la vivienda, la educación y la recreación, entre otros. Actualmente, los  
10 servicios se ofrecen a las personas de edad avanzada y a las personas con diversidad funcional  
11 por diversas agencias y entidades públicas y privadas. Es necesaria la coordinación y  
12 fiscalización efectiva de todos estos servicios y recursos gubernamentales para lograr una mejor  
13 utilización.

14       La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a las  
15 familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser éstos el principal  
16 apoyo de estos sectores poblacionales y fomentar, a su vez, su participación en las decisiones que  
17 afecten sus vidas, propiciando su involucramiento personal en actividades y acciones dirigidas a la  
18 atención de sus propias necesidades y las de sus conciudadanos.

19       Por tanto, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar el  
20 respeto de los derechos humanos de las personas de edad avanzada y de las personas con  
21 diversidad funcional, fomentar su pleno desarrollo y facilitar el ejercicio y disfrute de sus  
22 libertades fundamentales. Al reconocer que las personas de edad avanzada y las personas con  
23 diversidad funcional muchas veces enfrentan retos para su participación plena en la vida política,

1 social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y  
2 mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política pública. Es parte  
3 esencial de esta política pública garantizar estos derechos y que todas las personas que  
4 pertenecen a estos sectores, sin importar su ubicación geográfica, raza, etnia, estado civil,  
5 condición social y económica, capacidad física, afiliación política o religiosa, tengan acceso a los  
6 procesos de participación que genere la Administración en el desempeño de sus funciones.

7       Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de  
8 agencias públicas y las entidades privadas se crea la Procuraduría de Asuntos de las Personas de  
9 Edad Avanzada y las Personas con Diversidad Funcional. Esta Procuraduría está dotada de  
10 funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-judiciales, con el  
11 propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean  
12 necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada  
13 y las personas con diversidad funcional. Asimismo, esta Procuraduría está facultada para actuar  
14 por sí, en representación de personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional, en  
15 su carácter individual o como clase, para la defensa de sus derechos, así como para aprobar  
16 reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o  
17 instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta Ley.

18       Artículo 4.- Creación de la Procuraduría.

19       Se crea la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con  
20 Diversidad Funcional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta entidad gubernamental  
21 tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como  
22 instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, las  
23 necesidades y los reclamos de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad

1 funcional, en las áreas de la educación, la salud, el empleo, libre iniciativa empresarial, de los  
2 derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de  
3 transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de  
4 establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación y asesoramiento para la  
5 protección de los derechos de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad  
6 funcional.

7 Artículo 5.- Funciones y Deberes de la Procuraduría.

8 La Procuraduría tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en  
9 esta Ley:

10 (a) Por sí o en coordinación con otras agencias públicas, realizar y fomentar estudios e  
11 investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de las personas de  
12 edad avanzada y las personas con diversidad funcional, para la planificación, coordinación y uso  
13 de recursos gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado  
14 personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo, vivienda,  
15 recreación, socialización y orientación de estos sectores poblacionales, así como para el  
16 desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios que puedan contribuir a la  
17 atención y a las necesidades de estos sectores poblacionales.

18 (b) Analizar los factores que afecten los derechos de las personas de edad avanzada y las  
19 personas con diversidad funcional en todas las esferas de su vida social, política, económica,  
20 educativa, cultural y civil, así como el acceso de participación en materia de educación y  
21 capacitación, la salud, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el  
22 ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la  
23 toma de decisiones a todo nivel, entre otros.

1 (c) Fiscalizar que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública establecida en  
2 esta Ley, velar por los derechos de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad  
3 funcional, y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción  
4 afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los  
5 programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas de edad avanzada y las  
6 personas con diversidad funcional y propiciar su participación.

7 (d) Establecer y llevar a cabo programas de ayuda para las personas de edad avanzada y  
8 personas con diversidad funcional, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los  
9 programas, servicios y beneficios a que tienen derecho, y sobre los requisitos, mecanismos,  
10 medios, recursos o procedimientos para participar y beneficiarse de estos, y hacer valer sus  
11 derechos.

12 (e) Servir, a petición de cualquier persona de edad avanzada o persona con diversidad  
13 funcional, o sus tutores o representantes legales, como mediador en las relaciones de este con las  
14 distintas agencias públicas y con las entidades privadas que ofrecen, prestan o rinden algún  
15 servicio, actividad, beneficio o programa para su sector poblacional.

16 (f) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e  
17 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí o  
18 en representación de la parte interesada, ya sean personas de edad avanzada o personas con  
19 diversidad funcional, en su carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que  
20 estime pertinente para atender violaciones a la política pública establecida en esta Ley;  
21 comparecer, por y en representación de las personas con diversidad funcional que cualifiquen  
22 para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes, ante cualquier foro, tribunal estatal o  
23 federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento, o asunto que afecte o pueda  
2 afectar los intereses, los derechos y las prerrogativas de estas personas; e interponer cualquier  
3 recurso o remedio legal vigente por sí mismo o en representación de las personas de edad  
4 avanzada o las personas con diversidad funcional que, para su beneficio y protección,  
5 contemplan las leyes estatales o federales, contra cualquier agencia pública o entidades privadas  
6 para defender, proteger y salvaguardar los intereses, los derechos y las prerrogativas de estas  
7 personas. La Procuraduría estará exenta del pago y la cancelación de toda clase de sellos,  
8 aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación, de cualesquiera escritos,  
9 acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los  
10 tribunales de justicia y agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 (g) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por  
12 las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de las personas  
13 de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, y posibilitar procesos sistemáticos de  
14 consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de personas de edad avanzada y  
15 personas con diversidad funcional, con el propósito de garantizar que las actividades de la  
16 Procuraduría respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de las  
17 personas que pertenecen a estos sectores en Puerto Rico.

18 (h) Promover la creación y el desarrollo de programas para integrar a las personas de  
19 edad avanzada y a las personas con diversidad funcional a la comunidad y fomentar la  
20 participación de estas actividades educativas, sociales, culturales, recreativas y cualesquiera otras  
21 que contribuyan que positivamente a su rehabilitación y desarrollo.

1 (i) Impulsar acciones que contribuyan a resolver los problemas de negligencia, abuso,  
2 maltrato y discrimen contra las personas de edad avanzada y las personas con diversidad  
3 funcional, en todas sus manifestaciones.

4 (j) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los métodos  
5 utilizados en la promoción y defensa de los derechos de las personas de edad avanzada y las  
6 personas con diversidad funcional, y disponer la acción correctiva apropiada para ser  
7 implantadas.

8 (k) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información y  
9 experiencias con las entidades privadas y organizaciones no gubernamentales de personas de  
10 edad avanzada y de personas con diversidad funcional del país y del exterior, y con las agencias  
11 estatales, municipales y federales, dedicadas al desarrollo y la promoción de los derechos de las  
12 personas de edad avanzada y de las personas con diversidad funcional.

13 (l) Estudiar y analizar los convenios, las normas y las directrices internacionales respecto  
14 a los derechos de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, e  
15 investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de  
16 importancia general, y recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de las  
17 personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional en todas las esferas de la vida  
18 social, educativa, recreativa, política, económica y cultural.

19 (m) Proponer al Gobernador y a la Asamblea Legislativa aquella legislación y medidas  
20 que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta Ley y  
21 de los derechos que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a las personas  
23 de edad avanzada y a las personas con diversidad funcional, así como velar por que la política

1 pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a las personas de  
2 edad avanzada y las personas con diversidad funcional sean evaluados e implantados con una  
3 visión de integración y respeto.

4 (n) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de las  
5 personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional, los asuntos relacionados con  
6 éstos y podrá realizar en todo el país campañas de sensibilización, orientación y educación sobre  
7 los problemas que aquejan a las personas de edad avanzada y a las personas con diversidad  
8 funcional.

9 (o) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios,  
10 servicios, actividades e instalaciones disponibles para las personas de edad avanzada y las  
11 personas con diversidad funcional, tanto en las agencias públicas como en entidades privadas sin  
12 fines de lucro, mediante vía electrónica o impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una  
13 síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas,  
14 procedimientos, recursos, medios mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener  
15 cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio.

16 A los fines de este inciso, la Procuraduría cobrará un precio razonable a cualquier  
17 ciudadano, que no sea de edad avanzada o una persona con diversidad funcional, que solicite  
18 copia de este catálogo o manual impreso. Dicho precio se fijará con el único propósito de  
19 recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo.

20 (p) Orientar y educar a las personas de edad avanzada y a las personas con diversidad  
21 funcional sobre sus derechos humanos y legales, al igual que sobre los privilegios y  
22 oportunidades de tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo que al amparo de las leyes

1 vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su  
2 alcance.

3 (q) Velar que en las agencias públicas y en las entidades privadas que reciben fondos  
4 públicos, estatales o federales, no se discrimine contra las personas de edad avanzada o personas  
5 con diversidad funcional por razón de su edad o condición.

6 (r) Proveer guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de programas y  
7 proyectos relacionados con las personas de edad avanzada y las personas con diversidad  
8 funcional.

9 (s) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y detallado al  
10 Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual estará  
11 segmentado por sector poblacional, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas,  
12 datos estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Procuraduría durante el año  
13 fiscal precedente a la fecha de radicación, junto con las recomendaciones que estime necesarias  
14 para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas de edad avanzada y las  
15 personas con diversidad funcional. Luego del primer informe anual, la Procuraduría incluirá, al  
16 final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y  
17 una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Procuraduría publicará  
18 sus informes y serán enviados al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, así como también  
19 podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

20 (t) Fiscalizar la implantación y el cumplimiento por las agencias públicas de la política  
21 pública en torno a las personas de edad avanzada y las personas con diversidad funcional. A tales  
22 fines, entre otras, fiscalizará, investigará, reglamentará, planificará y coordinará con las distintas  
23 agencias públicas o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas

1 encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la  
2 política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de  
3 julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965", de la Ley Núm.  
4 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos de  
5 Persona de Edad Avanzada", y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de  
6 propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas  
7 personas en la comunidad; así como pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de  
8 julio de 1985, que prohíben el discrimen contra las personas con impedimentos, tanto en las  
9 agencias públicas y entidades privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto  
10 Rico, como aquellas que no los reciben.

11 (u) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las entidades  
12 privadas los programas, las actividades y los servicios relacionados con las personas de edad  
13 avanzada y las personas con diversidad funcional para asegurar la implantación de la política  
14 pública de esta Ley de una manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que  
15 dispongan las leyes aplicables.

16 (v) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y mejorar la  
17 coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias públicas y entidades privadas  
18 encaminados a atender las necesidades y problemas de las personas de edad avanzada y las  
19 personas con diversidad funcional.

20 (w) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de  
21 proyectos y programas en beneficio de las personas de edad avanzada y personas con diversidad  
22 funcional, y facilitará su comunicación con las agencias públicas.

1 (x) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios profesionales a las  
2 agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de mejorar los servicios que prestan  
3 y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o reglamentos.

4 (y) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará estudios e  
5 investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades privadas o educativas o  
6 cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines con los propósitos de esta Ley,  
7 para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios, y el adiestramiento y  
8 mejoramiento del personal necesario para la prestación de servicios a personas de edad avanzada  
9 y las personas con diversidad funcional. Asimismo, podrá establecer relación de coordinación y  
10 colaboración con colegios, universidades e instituciones educativas de educación postsecundaria  
11 para el diseño de currículo y la planificación de textos en beneficio de estos sectores  
12 poblacionales.

13 (z) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo  
14 los propósitos de esta Ley.

15 (aa) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta Ley.

16 Artículo 6.- Nombramiento del Procurador y Funcionamiento.

17 La Procuraduría, sin que se entienda como una limitación, será administrada y funcionará  
18 de la siguiente manera:

19 (a) La Procuraduría funcionará bajo la dirección de un Procurador, quien será nombrado  
20 por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de diez (10) años  
21 y hasta que su sucesor o sucesora sea nombrado y tome posesión del cargo. El Gobernador fijará  
22 el sueldo o remuneración del Procurador, de acuerdo con las normas acostumbradas en el  
23 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.

1 Dicho cargo podrá ser desempeñado por una persona que cumpla con los siguientes requisitos:  
2 sea mayor de edad; tenga reconocida capacidad y trayectoria profesional; y demuestre que tenga  
3 conocimientos y experiencia de, al menos, cinco (5) años en la administración pública, gestión  
4 gubernamental o servicios de otra índole para las personas de edad avanzada o para las personas  
5 con diversidad funcional.

6 El Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y  
7 recibir recomendaciones del sector gubernamental o de los grupos identificados con los derechos  
8 de las personas de edad avanzada o de las personas con diversidad funcional sobre posibles  
9 personas candidatas para ocupar el cargo.

10 El Gobernador podrá remover de su cargo al Procurador, previo a la expiración del  
11 término de su nombramiento, cuando medie justa causa para su remoción y luego de dársele la  
12 oportunidad de ser oído. Habrá justa causa para la remoción del Procurador si éste:

- 13 (i) Incurre en violación a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley  
14 de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.
- 15 (ii) Incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el  
16 desempeño de sus deberes.
- 17 (iii) Es acusado de cualquier delito grave o menos grave.
- 18 (iv) Incurre en ausencias injustificadas.
- 19 (v) Tenga un pobre desempeño de productividad u omitió el cumplimiento de su  
20 deber.
- 21 (vi) Padece de alguna condición mental o física, ya sea temporera o permanente, que  
22 afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

1 El Procurador determinará la organización interna de la Procuraduría y establecerá los  
2 sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación.

3 (b) El Procurador llevará a cabo el nombramiento del personal que fuere necesario para  
4 llevar a cabo los propósitos de esta Ley, de acuerdo con la Ley 184-2004, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público  
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; podrá contratar los servicios de peritos y asesores  
7 para cumplir a cabalidad las funciones que le impone esta Ley; y podrá designar aquellos  
8 comités especiales que estime necesarios para llevar a cabo las funciones de la Procuraduría, en  
9 consulta con los correspondientes Comités Consultivos.

10 (c) El Procurador podrá delegar en cualquier funcionario que al efecto designe,  
11 cualesquiera de las funciones y responsabilidades que le confiere esta Ley o cualesquiera otras  
12 leyes bajo su administración o jurisdicción, excepto aquellas establecidas en esta Ley como  
13 únicas y esenciales del Procurador o del Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada  
14 Residente en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración.

15 (d) El Procurador adquirirá, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de  
16 julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios  
17 Generales”, los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de  
18 la Procuraduría y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

19 (e) El Procurador administrará el presupuesto de la Procuraduría y los fondos que en  
20 virtud de cualesquiera leyes locales y federales le sean asignados o se le encomiende administrar,  
21 debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley que rigen.

22 (f) El Procurador podrá adoptar la reglamentación interna de la Procuraduría y los  
23 reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que establezca a tenor

1 con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico".

4 (g) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de carácter  
5 general sobre los temas de las personas de edad avanzada y de las personas con diversidad  
6 funcional que la Procuraduría lleve a cabo, los reglamentos antes mencionados proveerán lo  
7 necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

8 (1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá delegar en uno  
9 o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar testimonios o recibir  
10 cualquier otra evidencia para la Procuraduría.

11 (2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de  
12 anticipación en por los menos dos (2) periódicos de circulación general o regionales que  
13 circulen en la región o área específica que abarque el estudio o la investigación.

14 Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación cuando sea  
15 necesario y razonable para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones  
16 detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

17 (3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en  
18 los casos en que la Procuraduría considere que la evidencia o el testimonio que se va a  
19 presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a  
20 vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien  
21 circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho  
22 testimonio en sesión ejecutiva.

1 (4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un abogado.  
2 También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado  
3 por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por la Procuraduría,  
4 a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios, a copiar dicha transcripción y  
5 a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el  
6 expediente de la audiencia.

7 (5) La Procuraduría determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias  
8 públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la  
9 exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

10 (h) La Procuraduría, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, podrá  
11 establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, así como de  
12 distrito o municipales, que faciliten y promuevan el acceso de las personas de edad avanzada y  
13 de las personas con diversidad funcional a la Procuraduría, a fin de cumplir con los propósitos de  
14 esta Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo establecido en el plan estatal.

15 (i) La Procuraduría promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel  
16 gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los  
17 gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no  
18 gubernamentales identificadas con los derechos de las personas de edad avanzada y las personas  
19 con diversidad funcional, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades  
20 sin menoscabo de su autonomía.

21 (j) La Procuraduría podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las  
22 agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador, servicios e instalaciones disponibles  
23 para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

1           (k) La Procuraduría podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia de la autoridad  
3 nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. En  
4 tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de retener el cargo o empleo a dicho  
5 funcionario o empleado mientras la Procuraduría utilice sus servicios.

6           (l) Se autoriza a la Procuraduría a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo  
7 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de cualquier funcionario  
8 o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Procuraduría fuera de  
9 sus horas regulares de servicio.

10           (m) La Procuraduría podrá, con la aprobación del Gobernador, encomendar a cualquier  
11 agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que  
12 realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual  
13 deberá conferir prioridad. Si, a su juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la  
14 Procuraduría, y obtener de ésta, previa autorización del Gobernador, una transferencia de fondos  
15 por la cantidad que la Procuraduría considere razonable.

16           (n) La Procuraduría queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de  
17 asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de  
18 cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados  
19 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales  
20 y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser  
21 ejecutados por la Procuraduría, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales  
22 de personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional, o por la sociedad civil. Los  
23 fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que

1 regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los  
2 cuales los reciba la Procuraduría y según los reglamentos que ésta adopte para esos fines. La  
3 Procuraduría puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad  
4 de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las  
5 funciones dispuestas en esta Ley.

6 Artículo 7.- Deberes, Facultades y Poderes del Procurador.

7 El Procurador tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes,  
8 facultades y poderes, con el fin de cumplir con los propósitos de esta Ley:

9 (1) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas relacionadas con  
10 acciones y omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada y las personas  
11 con diversidad funcional, le nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y  
12 afecten los programas de beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así  
13 como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia o  
14 entidad privada o institución que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios  
15 de las personas de edad avanzada o las personas con diversidad funcional.

16 (2) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la consecución  
17 de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o servicio de apoyo para  
18 la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, la Procuraduría podrá suministrar,  
19 directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de  
20 servicios legales, profesionales, médicos, periciales o técnicos o comparecer por y en  
21 representación de las personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional que  
22 cualifiquen, para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier  
2 tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

3 (3) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas que  
4 investigue; obtener la información que sea pertinente; celebrar reuniones de mediación, vistas  
5 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Procuraduría serán  
6 públicas a menos que, por razón de interés público, se justifique que se conduzcan en privado.

7 (4) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes  
8 autorizados.

9 (5) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias o  
10 entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta Ley y a las otras leyes bajo su  
11 administración y jurisdicción, cuando ello sea pertinente para una investigación o querella ante  
12 su consideración. En cuanto a esto, los funcionarios o empleados de la Procuraduría, así como  
13 sus representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro, salvo que el  
14 adulto de edad avanzada o persona con diversidad funcional, por sí o a través de su tutor o  
15 representante legal, se oponga a ello. Se podrá requerir, además, al encargado de la entidad  
16 privada la presentación de documentos que demuestren que cumple con los requisitos de  
17 licenciamiento y certificados expedidos por agencias o entidades privadas aplicables.

18 (6) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o  
19 reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una  
20 investigación o querella ante su consideración.

21 (7) Requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para  
22 la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos cuando un testigo  
23 debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o

1 cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las  
2 disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el Secretario de Justicia deberá suministrar a la  
3 Procuraduría la asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada por la Procuraduría,  
4 que podrá optar por comparecer a través de sus abogados. La presentación del testimonio y la  
5 información y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de  
6 diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión de  
7 Inmunidad a Testigos”.

8 Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida  
9 por la Procuraduría, ni podrá negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida, ni  
10 podrá rehusarse a contestar cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación  
11 de la Procuraduría, como tampoco podrá negarse a cumplir una orden judicial a tales fines  
12 expedida, bajo alegación de que el testimonio o la evidencia en cuestión podría incriminarle, o le  
13 expondría a un proceso criminal o de destitución o suspensión de empleo, profesión u ocupación.  
14 Asimismo, ninguna persona será procesada, ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por  
15 razón de alguna transacción, asunto o caso en relación a las cuales se vea obligada a prestar  
16 testimonio o a presentar evidencia luego de haber reclamado su privilegio de no declarar contra  
17 sí misma, excepto que la persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por  
18 perjurio, de incurrir en tales delitos.

19 (8) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000)  
20 dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas de edad avanzada o  
21 las personas con diversidad funcional, amparados por la Constitución de los Estados Unidos de  
22 América, por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico, y podrá fijar la compensación por daños ocasionados, en los  
2 casos que así proceda.

3 (9) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la obligación  
4 de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a derecho.

5 (10) Nombrar, conforme a la reglamentación que disponga, oficiales examinadores para  
6 el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

7 (11) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y procesamiento  
8 de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus representantes. Disponiéndose que,  
9 todo procedimiento adjudicativo promovido al amparo de las disposiciones de esta Ley se  
10 tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe, en  
11 cumplimiento de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la  
12 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y  
13 los reglamentos que adopte la Procuraduría para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de  
14 reconsideración y revisión de la determinación adversa de la Procuraduría y su facultad para  
15 imponer y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como podrá imponer  
16 la compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños emocionales.

17 La Procuraduría notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos  
18 denunciados y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá  
19 notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los  
20 hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal  
21 investigación.

22 No obstante, la Procuraduría no investigará aquellas querellas cuando:

23 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

1 (b) La querella sea frívola, carente de mérito o se haya radicado de mala fe.

2 (c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

3 (d) La querella está siendo investigada por otra agencia y a juicio de la Procuraduría  
4 representa una duplicidad de esfuerzos actuar sobre la misma.

5 La Procuraduría deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la  
6 querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su  
7 derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación. En aquellos casos en que la  
8 querella radicada no plantee controversia adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del  
9 ámbito de jurisdicción de la Procuraduría, se orientará a la parte promovente y la referirá a la  
10 agencia concernida, si ello fuera necesario.

11 A. Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada Residentes en  
12 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración.

13 (1) Creación del cargo y Nombramiento.

14 Se crea el Programa del Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada  
15 Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, el cual estará adscrito a la  
16 Procuraduría. Este Programa se crea en cumplimiento con la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de  
17 julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965". El Programa  
18 será dirigido por un Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada Residentes en  
19 Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, el cual tendrá la responsabilidad de fungir  
20 como representante y portavoz de la población de personas de edad avanzada residentes en  
21 establecimientos de cuidado de larga duración, analizará y formulará política pública para este  
22 sector, adiestrará al personal a su cargo, desarrollará enlaces comunitarios y brindará apoyo  
23 técnico a los proveedores de servicios.

1 El funcionario seleccionado para ocupar la posición de Procurador Auxiliar será  
2 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, y desempeñará su  
3 cargo por un término de diez (10) años, o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del  
4 cargo. El Procurador devengará un salario similar al de un juez municipal. Dicho cargo sólo  
5 podrá ser desempeñado por una persona que cumpla con los siguientes requisitos: sea mayor de  
6 edad; demuestre independencia de criterio; tenga reconocida capacidad y trayectoria profesional;  
7 demuestre tenga conocimientos y experiencia de, al menos, cinco (5) años en la administración  
8 pública, gestión gubernamental o servicios para las personas de edad avanzada o que haya  
9 cursado estudios y obtenido un grado universitario a nivel graduado en gerontología. Éste podrá  
10 acogerse a los beneficios establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según  
11 enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y  
12 sus dependencias o entidades gubernamentales. Además deberá haber estado domiciliado en  
13 Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su  
14 nombramiento.

15 El Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y  
16 recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados con los derechos  
17 de las personas de edad avanzada sobre posibles candidatos para ocupar el cargo.

18 El Gobernador podrá remover de su cargo al Procurador Auxiliar previo a la expiración  
19 del término de su nombramiento, cuando medie justa causa para su remoción y luego de dársele  
20 la oportunidad de ser oído. Habrá justa causa para la remoción del Procurador si éste:

21 (i) Incurre en violación a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la  
22 “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

- 1           (ii)     Incorre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el
- 2                         desempeño de sus deberes.
- 3           (iii)    Es acusado de cualquier delito grave o menos grave.
- 4           (iv)     Incorre en ausencias injustificadas.
- 5           (v)     Tenga un pobre desempeño de productividad u omitió el cumplimiento de
- 6                         su deber.
- 7           (vi)    Padece de alguna condición mental o física, ya sea temporera o
- 8                         permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.

9           En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador Auxiliar, el Gobernador, en  
10   consulta con el Procurador, podrá designar a un Procurador Auxiliar Interino a cubrir dicha  
11   posición y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el  
12   Procurador Auxiliar se incorpore a éste. Cuando surja una incapacidad que le impida continuar  
13   en dicho cargo, o el cargo de Procurador Auxiliar quede vacante de forma permanente, antes de  
14   expirar el término de su nombramiento, la persona designada temporeraamente asumirá todas las  
15   funciones, los deberes y las facultades de éste por el término no cumplido de la que ocasione tal  
16   vacante, hasta que su sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

17           (2) Funciones o deberes del cargo.

18           El Procurador Auxiliar de las Personas de Edad Avanzada Residentes en  
19   Establecimientos de Cuidado de Larga Duración será el responsable de:

- 20                         a) Recibir, investigar y resolver las querellas de personas de edad avanzada que
- 21                         residan en establecimientos de cuidado de larga duración o las que hayan sido
- 22                         presentadas en el interés de éstos.

1           b) Establecer los procedimientos necesarios para el recibo y procesamiento de  
2           querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus representantes,  
3           informando los resultados de los hallazgos al Procurador.

4           c) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos de  
5           cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a las  
6           personas de edad avanzada en dichos establecimientos que contravengan los  
7           derechos garantizados a estos ciudadanos, según dispuesto en la Ley Núm. 121 de  
8           12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de  
9           la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico".

10          d) Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, antes del  
11          31 de enero de cada año, detallando el funcionamiento de las funciones delegadas.

12          (3) Prerrogativas y Acceso a los establecimientos de cuidado de larga duración.

13                 El Procurador Auxiliar ejercerá las funciones de su cargo a tiempo completo y  
14                 actuará con autonomía e independencia con respecto a los aspectos programáticos  
15                 delegados a su cargo. En el ejercicio de sus funciones, el Procurador Auxiliar estará  
16                 investido de las prerrogativas dispuestas en esta Ley para los funcionarios y empleados  
17                 de la Procuraduría. Además, el Procurador Auxiliar o sus representantes podrán realizar  
18                 visitas e inspecciones a los establecimientos de cuidado de larga duración con el  
19                 propósito de entrevistar, investigar y resolver querellas, así como brindar asesoramiento a  
20                 las personas de edad avanzada residentes y escuchar sus reclamos sobre asuntos que les  
21                 afecten. Estas visitas podrán realizarse con la frecuencia y duración que el Procurador  
22                 Auxiliar estime necesaria, para el cumplimiento de las funciones y los deberes del cargo.

23          Artículo 8.- Confidencialidad.

1           La Procuraduría, sus funcionarios, empleados y representantes garantizarán la  
2   confidencialidad de toda la documentación examinada y recopilada durante el curso de la  
3   investigación y procesamiento de una querrela radicada al amparo de esta Ley y de las  
4   disposiciones de leyes federales y estatales aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los  
5   querellantes, testigos, pacientes o residentes hasta tanto se obtenga la autorización de dichos  
6   querellantes, testigos, pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal  
7   información.

8           Los funcionarios, empleados o representantes de la Procuraduría no podrán ser obligados  
9   a testificar sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos  
10  casos en los que puedan legalmente ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales  
11  competentes.

12           Artículo 9.- Exención del Pago de Derechos por la Tramitación de Querellas.

13           La Procuraduría no requerirá a las personas de edad avanzada y a las personas con  
14  diversidad funcional, tutores o representantes legales el pago de cantidad, derecho o arancel  
15  alguno por la radicación, tramitación o investigación de alguna querrela o asunto bajo su  
16  jurisdicción, ni por la prestación de los servicios de asistencia, orientación y asesoramiento sobre  
17  los programas, servicios, beneficios a que tienen derecho, ni por orientarlos sobre los recursos,  
18  mecanismos, requisitos, medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos  
19  o para hacer valer sus derechos.

20           Artículo 10.- Obligación de las Agencias Respecto de la Procuraduría.

21           A los propósitos de lo dispuesto en esta Ley, toda agencia pública que ofrezca, preste,  
22  administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos,  
23  actividades, beneficios o servicios para las personas edad avanzada o las personas con diversidad

1 funcional, deberá remitir a la Procuraduría y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren, no  
2 menos de cinco (5) copias de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones,  
3 manuales de procedimientos o de servicios que, al amparo de las leyes locales y federales  
4 aplicables, rijan respecto de las personas de edad avanzada y las personas con diversidad  
5 funcional. Las agencias públicas deberán cumplir con lo aquí dispuesto dentro de los treinta (30)  
6 días siguientes a la fecha en que comience a operar la Procuraduría. Subsiguientemente y en todo  
7 caso que se aprueben, normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen  
8 éstas, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y  
9 beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a  
10 la fecha en que se tomare dicha acción, enviar a la Procuraduría no menos de cinco (5) copias de  
11 estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

12 Artículo 11.- Colaboración de las Agencias Públicas.

13 A los fines de lograr los propósitos de esta Ley, la Procuraduría podrá solicitar los  
14 servicios, instalaciones y personal de cualquier agencia pública y éstas podrán prestarle y  
15 ofrecerle los mismos. Disponiéndose que, cualquier funcionario o empleado de una agencia  
16 pública que sea transferido temporalmente a la Procuraduría en virtud de lo dispuesto en este  
17 Artículo, retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en la agencia  
18 pública de procedencia.

19 Asimismo la Procuraduría, previa aprobación del Gobernador, podrá solicitar de  
20 cualquier agencia que lleve a cabo algún estudio o investigación que estime necesario para  
21 cumplir con los propósitos de esta Ley.

22 Artículo 12.- Interferencia con las funciones de la Procuraduría.

- 1 (a) Toda persona, natural o jurídica, que voluntariamente y maliciosamente impidiere u  
2 obstruyere el ejercicio de las funciones de la Procuraduría, sus funcionarios,  
3 empleados o representantes, o sometiere información falsa a sabiendas de su  
4 falsedad, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con  
5 multa no mayor de quinientos (500) dólares, o un máximo de seis meses de cárcel o  
6 ambas penas a discreción del tribunal.
- 7 (b) Toda persona, natural o jurídica, que tome represalias, discrimine o penalice a una  
8 persona de mayor edad, a una persona con diversidad funcional, o a un residente,  
9 cliente, paciente o empleado de entidad pública o privada que preste servicios,  
10 incluyendo un establecimiento de cuidado de larga duración, por presentar una  
11 querrela o por proveer información a la Procuraduría, sus funcionarios, empleados o  
12 representantes incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada  
13 con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o un máximo de seis meses de  
14 cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.
- 15 (c) Toda persona, natural o jurídica, que voluntariamente desobedezca, impida o  
16 entorpezca el desempeño de las funciones de la Procuraduría, o de cualesquiera de  
17 sus funcionarios, empelados o representantes en el cumplimiento de sus deberes de  
18 acuerdo con esta Ley, o que obstruya la celebración de una vista que se lleve a cabo  
19 de acuerdo a los propósitos de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta  
20 que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o  
21 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del  
22 tribunal.

1 (d) Cualquier persona, natural o jurídica, que, sin el consentimiento expreso del  
2 Procurador o un funcionario autorizado por éste, diere a la publicidad cualquier  
3 prueba o testimonio ofrecido en una sesión ejecutiva de la Procuraduría, incurrirá en  
4 delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por  
5 un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil  
6 (5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal.

7 Artículo 13.- Inmunidad.

8 La Procuraduría, sus funcionarios, empleados y sus representantes no podrán ser  
9 incursos en responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según  
10 lo establecido por esta Ley y por cualquier otra legislación, estatal o federal aplicable,  
11 incluyendo la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como  
12 "Older Americans Act of 1965".

13 Artículo 14.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación como  
14 Agencia Administradora.

15 La Procuraduría podrá ser designada por el Gobernador como la agencia estatal  
16 administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las leyes  
17 federales para los programas de personas de edad avanzada y personas con diversidad funcional.

18 Se designa a la Procuraduría como la agencia administradora y encargada de poner en  
19 vigor localmente los programas federales para personas de edad avanzada establecidos en virtud  
20 de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older  
21 Americans Act of 1965". La Procuraduría será la agencia sucesora de la Oficina del Procurador  
22 de Asuntos de la Persona de Edad Avanzada en lo concierne a los programas delegados y  
23 administrados por ésta.

1           Asimismo, se designa a la Procuraduría como agencia administradora y encargada de  
2 poner en vigor localmente los programas federales para personas con impedimentos, incluyendo  
3 los establecidos en la Ley Pública Núm. 98-527 de 19 de octubre de 1984, según enmendada,  
4 conocida como “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act” y de la  
5 Rehabilitation Act de 1973, según enmendada por la Ley Pública Núm. 98-221 de 22 de febrero  
6 de 1984, según enmendada, conocida como “Client Assistance Program”. La Procuraduría será  
7 la agencia sucesora de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en lo  
8 concierne a los programas delegados y administrados por ésta.

9           Cuando la Procuraduría sea designada conforme establece esta Ley, queda autorizada a  
10 realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico, convenios y contratos con las agencias federales pertinentes con el propósito de  
12 obtener los beneficios y fondos federales disponibles. La Procuraduría solicitará previamente a la  
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos que se puedan requerir al Estado Libre Asociado  
14 de Puerto Rico para el pareo de los fondos federales. Al establecerse la organización interna de la  
15 Procuraduría, deberá cumplirse con las obligaciones contraídas en los convenios y acuerdos que  
16 rigen los programas cuya administración le es transferida mediante esta Ley.

17           Artículo 15.- Consejo Consultivo sobre Asuntos de las Personas de Edad Avanzada;  
18 Creación.

19           Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de las Personas de Edad Avanzada,  
20 adscrito a la Procuraduría, para asesorar a la Procuraduría en relación con la implantación de esta  
21 Ley en lo que concierne a las personas de edad avanzada. El Consejo Consultivo estará integrado  
22 por quince (15) miembros cuya composición será la siguiente: siete (7) miembros *ex officio* en  
23 representación del interés público y seis (6) miembros en representación del interés de la

1 comunidad. Los miembros *ex officio* en representación del interés público serán a saber: el  
2 Secretario del Departamento de Salud, el Secretario del Departamento de la Familia, Secretario  
3 del Departamento de Educación, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes,  
4 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario del Departamento de  
5 la Vivienda y el Procurador de la Persona de Edad Avanzada Residente en Establecimientos de  
6 Cuidado de Larga Duración, o el representante que estos funcionarios designen expresamente  
7 para estos propósitos. De los seis (6) miembros en representación del interés de la comunidad,  
8 cuatro (4) de éstos deberán ser personas de edad avanzada.

9 Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser personas  
10 de probada capacidad y liderato, conscientes de las necesidades y problemáticas de las personas  
11 de edad avanzada e identificadas con el respeto por los derechos que le asisten a éstas.

12 Nueve (9) miembros constituirán quórum para celebrar las reuniones del Consejo  
13 Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las personas presentes. El Consejo  
14 Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de  
15 sus funciones. La Procuraduría proveerá al Consejo Consultivo las instalaciones, equipos,  
16 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley. Los  
17 miembros del Consejo Consultivo presentarán sus servicios *ad honorem*.

18 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Procurador, pero  
19 nunca menos de seis (6) veces al año, al menos una (1) vez cada dos (2) meses. El Consejo  
20 Consultivo mantendrá un récord de las reuniones, comparecencias y de las recomendaciones  
21 presentadas al Procurador.

22 Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el  
23 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin necesidad del consejo y

1 consentimiento del Senado. Al entrar en vigor esta Ley, de los seis (6) miembros en  
2 representación del interés de la comunidad, cuatro (4) miembros serán nombrados por el término  
3 de dos (2) años y dos (2) miembros por el término de tres (3) años. Al vencer estos términos  
4 iniciales, se harán nombramientos por tres (3) años. Los miembros del Consejo Consultivo  
5 elegirán su Presidente de entre sus miembros. No obstante, el éste deberá surgir de entre los  
6 miembros del interés de la comunidad. Los miembros representantes del interés público  
7 ejercerán su oficio mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento del cese de su  
8 ministerio, serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo público.

9       Artículo 16.- Consejo Consultivo sobre Asuntos de las Personas con Diversidad  
10 Funcional; Creación.

11       Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de las Personas con Diversidad Funcional,  
12 adscrito a la Procuraduría, para asesorar en relación con la implantación de esta Ley en lo que  
13 concierne a las personas con diversidad funcional. Este Consejo Consultivo estará integrado por  
14 el Administrador, quien será su presidente *ex officio*, un (1) representante de las personas con  
15 diversidad funcional, un (1) representante de los padres de niños con diversidad funcional, un (1)  
16 asesor legal con experiencia en el campo de los derechos de las personas con diversidad  
17 funcional, un (1) profesional en el campo de la rehabilitación vocacional, un (1) profesional en el  
18 campo de la educación especial, un (1) profesional en el campo de la salud y dos (2) personas  
19 comprometidas a cumplir con los principios enmarcados en la Ley en favor de las personas con  
20 diversidad funcional.

21       Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo, bien sean del interés  
22 público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de  
23 Puerto Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley nombrarán tres (3) miembros del Consejo por el  
2 término de cuatro (4) años, tres (3) miembros por el término de tres (3) años y dos (2) miembros  
3 por el término de dos (2) años. Al vencer estos términos iniciales se harán nombramientos por  
4 cuatro (4) años.

5 El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Procurador, pero nunca menos  
6 de cuatro (4) veces al año. Más de la mitad de sus miembros constituirán quórum. El Consejo  
7 Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de  
8 sus funciones. La Procuraduría proveerá al Consejo Consultivo las instalaciones, equipos,  
9 materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley. Los  
10 miembros del Consejo Consultivo presentarán sus servicios *ad honorem*.

11 Artículo 17.- Funciones de los Consejos Consultivos.

12 Los Consejos Consultivos tendrán, sin que se entienda como una limitación, los  
13 siguientes deberes y funciones en cuanto a los sectores poblacionales de su competencia:

14 (a) Asesorar a la Procuraduría en materias relacionadas con las necesidades y el bienestar  
15 de su sector poblacional, en sus aspectos físico, mental y socioeconómico, sobre todo, evaluar la  
16 política pública relacionada en el ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la  
17 autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud, entre otros, con el propósito de  
18 propulsar acciones que contribuyan a procurar su participación en todas las esferas de la vida  
19 social, política, económica y cultural.

20 (b) Asesorar a la Procuraduría en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los  
21 programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones que estime  
22 pertinente al Procurador.

1 (c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los programas que  
2 desarrolle el Gobierno para atender las necesidades del sector poblacional de su competencia.

3 (d) Asesorar a la Procuraduría con respecto a la distribución de fondos y ayuda  
4 económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Procuraduría.

5 (e) Hacer recomendaciones a la Procuraduría con respecto a los reglamentos y las normas  
6 que se adopten al amparo de esta Ley.

7 (f) Asesorar a la Procuraduría en la preparación y administración de un plan de trabajo  
8 anual y de propuestas de la Procuraduría.

9 (g) Realizar aquellas funciones que le sean encomendadas por el Procurador.

10 (h) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

11 Artículo 18.- Presupuesto de la Procuraduría.

12 La Procuraduría queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de  
13 asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del gobierno  
14 y donativos de cualquier clase. Las sumas recibidas por dichos conceptos ingresarán al Fondo  
15 Especial para la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con  
16 Diversidad Funcional, y serán destinadas para el funcionamiento y conservación de la  
17 Procuraduría.

18 El Secretario de Hacienda, mediante consulta con el Procurador, establecerá el sistema de  
19 contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros estadísticos de todos los  
20 gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados con cargo al Fondo para la  
21 Procuraduría. Las cuentas de la Procuraduría con cargo al Fondo se llevarán en tal forma que  
22 apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable las cuentas en relación con las  
23 diferentes clases de actividades y programas de la Procuraduría.

1            Los fondos derivados de donaciones, dotaciones o de cualesquiera otras fuentes que  
2 puedan estar sujetos a condiciones, limitaciones, salvedades u otros requisitos impuestos por los  
3 otorgantes, donantes o contribuyentes, serán utilizados por la Procuraduría solamente para los  
4 fines y bajo las condiciones, limitaciones, salvedades y requisitos así impuestos por los  
5 otorgantes, donantes o contribuyentes.

6            Artículo 19.- Fondo Especial para la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad  
7 Avanzada y Personas con Diversidad Funcional.

8            Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el Fondo Especial para la Procuraduría de  
9 Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y Personas con Diversidad Funcional, en el cual  
10 ingresarán los dineros que reciba la Procuraduría, en el cumplimiento de su tarea de implantar las  
11 disposiciones de esta Ley, así como mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos  
12 de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos de cualquier clase por donativos o  
13 asignaciones. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias,  
14 corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin  
15 fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y  
16 desarrollo de la Procuraduría.

17            Artículo 20.- Transferencias de empleados.

18            Dentro de un periodo de sesenta (60) días naturales desde las aprobaciones  
19 correspondientes para la transferencia de programas y actividades sufragadas con fondos  
20 federales, de ser necesarias, todos los empleados de carrera y regulares de la Oficina del  
21 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y de la Oficina del Procurador de las Personas con  
22 Impedimentos pasarán a ser empleados de la Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad  
23 Avanzada y las Personas con Diversidad Funcional. Los empleados de carrera y regulares

1 transferidos tendrán un sueldo y beneficios comparables pero no inferiores a los que disfrutaban  
2 en su correspondiente agencia de origen.

3 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido  
4 de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como  
5 un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo o beneficios marginales  
6 que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos. Mientras no se  
7 establezca el Plan de Clasificación de la Procuraduría, se utilizará paralelamente el Plan de  
8 Clasificación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Plan de  
9 Clasificación de la Oficina de las Personas con Impedimentos, según corresponda, para los  
10 empleados que fueron transferidos de dichas Oficinas.

11 A partir de la vigencia de esta Ley, se reconocerá al sindicato o los sindicatos que  
12 representen a los empleados sindicalizados que fueron transferidos, de existir alguno, y se  
13 asumirá el convenio colectivo o los convenios colectivos vigentes a esa fecha, hasta la  
14 terminación de éstos, conforme a las disposiciones legales que sean aplicables. En esos casos, el  
15 personal transferido entre componentes u otras entidades gubernamentales que sean parte de una  
16 unidad apropiada de negociación colectiva conservarán ese derecho y podrán constituirse en una  
17 nueva unidad apropiada, conforme con los procedimientos establecidos en dicha Ley y con la  
18 jurisprudencia que la interpreta, tras una elección para seleccionar su representante sindical.

19 Artículo 21.- Transferencias de bienes.

20 Dentro de un periodo de sesenta (60) días naturales desde las aprobaciones  
21 correspondientes para la transferencia de programas y actividades sufragadas con fondos  
22 federales, de ser necesarias, la Procuraduría solicitará y la Oficina del Procurador de las Personas  
23 de Edad Avanzada y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos llevarán a

1   cabo la transferencia a la Procuraduría de los documentos, expedientes, materiales, equipos,  
2   presupuesto y cualquier propiedad mueble o inmueble de la Oficina del Procurador de las  
3   Personas de Edad Avanzada y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,  
4   para los fines de la Procuraduría.

5           El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas  
6   y convenientes que deberá llevar a cabo la Procuraduría para cumplir con los propósitos de esta  
7   Ley, incluyendo, pero sin limitarse al establecimiento de estructura interna programática y  
8   presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de  
9   sus fondos y reubicación de oficinas.

10           La Procuraduría asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o  
11   responsabilidad económica de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y de  
12   la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, y a su vez asumirá y será acreedora  
13   de cualquier activo y derecho de éstas.

14           Artículo 22.- Presupuesto.

15           Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la  
16   Oficina del Procurador de la Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador de las  
17   Personas con Impedimentos, y que estuvieren vigentes al momento de la aprobación  
18   correspondiente para la transferencia de programas y actividades sufragadas con fondos  
19   federales, de ser necesarias, serán contabilizados a favor de la Procuraduría de Asuntos de las  
20   Personas de Edad Avanzada y las Personas con Diversidad Funcional, manteniendo su uso y  
21   balance al momento de la transición.

22           Asimismo, con relación al presupuesto aprobado para la Oficina del Procurador de la  
23   Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para

1 el Año Fiscal 2014-2015, ya sea que provenga del presupuesto operacional contenido en la  
2 Resolución Conjunta del Presupuesto General, o de las asignaciones contenidas en la Resolución  
3 Conjunta de Asignaciones Especiales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la  
4 cantidad que estime necesaria para darle la continuidad y operación a la Procuraduría de Asuntos  
5 de las Personas de Edad Avanzada y las Personas con Diversidad Funcional, y la transferirá a la  
6 Procuraduría. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se transferirá la  
7 diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizados conforme a las disposiciones aplicables a  
8 éste.

9 Artículo 23.- Disposiciones Transitorias.

- 10 a) El Procurador designado conforme a esta Ley dirigirá la transición y atenderá los  
11 asuntos administrativos que surjan de ésta. A tales fines, podrá establecer,  
12 mediante órdenes administrativas, todas las normas que entienda necesarias para  
13 asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las  
14 transferencias de empleados.
- 15 b) El Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Procurador de las Personas  
16 con Impedimentos deberán preparar y poner a disposición del Procurador, dentro  
17 de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la  
18 fecha de la aprobación de la Ley, un informe de transición el cual incluirá entre  
19 otras cosas:
- 20 i. informe de estatus de los casos ante su Agencia;
  - 21 ii. informe de estatus de cualquier caso en el que sea parte ante  
22 cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro  
23 administrativo;

- 1                   iii. informe de estatus de transacciones administrativas;
  - 2                   iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la
  - 3                         agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal
  - 4                         en curso;
  - 5                   v. inventario de propiedad mueble o inmueble, recursos, materiales y
  - 6                         equipo de la Agencia;
  - 7                   vi. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las
  - 8                         distintas Ramas de Gobierno;
  - 9                   vii. informe del personal de la Agencia que incluya los puestos,
  - 10                         ocupados y vacantes, de la agencia, los nombres de las personas
  - 11                         que los ocupan y el gasto en nómina que representan;
  - 12                   viii. informe de los contratos vigentes de la Agencia;
  - 13                   ix. informe de convenios y acuerdos con entidades públicas, estatales
  - 14                         o federales; y
  - 15                   x. cualquier otra información que le sea requerida por el Procurador.
- 16           c)     Durante el proceso de transición, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada
- 17                   y el Procurador de las Personas con Impedimentos pondrán a disposición del
- 18                   Procurador todo el personal que esta última estime necesario durante el proceso
- 19                   de transición. Asimismo, el Procurador tendrá acceso a todo archivo, expediente
- 20                   o documento que se genere o haya sido generado por la Oficina del Procurador de
- 21                   las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador de las Personas con
- 22                   Impedimentos.

- 1 d) Durante el proceso de transición, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada  
2 y el Procurador de las Personas con Impedimentos deberán informar y solicitar la  
3 autorización del Procurador para toda disposición de fondos que se tenga que  
4 realizar.
- 5 e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
6 documentos administrativos de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad  
7 Avanzada y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos se  
8 mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta  
9 que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el  
10 Procurador.
- 11 f) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará  
12 funcionando de forma regular, hasta tanto la nueva Procuraduría inicie sus  
13 operaciones, sujeto a las medidas de transición aquí dispuestas.
- 14 g) Todos los puestos de los miembros de los Consejos Consultivos que, a la fecha de  
15 la aprobación de esta Ley, ocupen cargos en los Consejos Consultivos  
16 establecidos en la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las  
17 Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en la  
18 Ley 78-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas con  
19 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, quedan, desde la  
20 aprobación de esta Ley, eliminados y vacantes. Los miembros de los nuevos  
21 Consejos Consultivos, creados en virtud de esta Ley, serán nombrados de  
22 conformidad con ésta.
- 23 h) El Procurador tendrá un término de cincuenta (50) días, a partir de la aprobación

1 de esta Ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier  
2 planteamiento relacionado a la transferencia de fondos, o cualquier transacción  
3 que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario,  
4 requiera aprobación de dicha Oficina.

5 i) Los empleados de carrera y regulares pasarán a ser empleados de la Procuraduría  
6 de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y las Personas con Diversidad  
7 Funcional, conforme con las disposiciones de esta Ley, en un término de sesenta  
8 (60) días naturales desde las aprobaciones correspondientes para la transferencia  
9 de programas y actividades sufragadas con fondos federales, de ser necesarias,  
10 por lo que el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Procurador de las  
11 Personas con Impedimentos y el Procurador tomarán todas las acciones requeridas  
12 para dar efecto dicha transferencia. Al cabo de los sesenta (60) días naturales  
13 desde las aprobaciones correspondientes para la transferencia de programas y  
14 actividades sufragadas con fondos federales, de ser necesarias, la Procuraduría de  
15 Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y las Personas con Diversidad  
16 Funcional pasará a estar bajo la dirección del Procurador, designado de  
17 conformidad con esta Ley, y quedarán vacantes y eliminados los puestos del  
18 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y del Procurador de las Personas  
19 con Impedimentos.

20 j) En caso de que el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Procurador  
21 de las Personas con Impedimentos no estén disponibles o no ejecuten las medidas  
22 contenidas en este Artículo, el Procurador podrá designar a un funcionario de  
23 confianza para llevar a cabo todas las funciones que le han sido encomendadas al

1 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Procurador de las Personas  
2 con Impedimentos.

3 k) En virtud de esta Ley, la Procuraduría será la sucesora legal de la Oficina del  
4 Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico y de la Oficina del Procurador del Procurador de las Personas con  
6 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y estas últimas dos (2)  
7 entidades quedarán eliminadas.

8 Artículo 24.- Informe de Integración.

9 Se ordena al Procurador que someta al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y  
10 Presupuesto y a la Asamblea Legislativa un Informe de Integración en el que se detallen los  
11 resultados de la integración de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas con  
13 Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la nueva Procuraduría, la  
14 redistribución de los recursos y cualquier otra información solicitada por la Oficina de Gerencia  
15 y Presupuesto. Dicho informe deberá ser presentado durante los treinta (30) días siguientes al  
16 cierre del Año Fiscal 2014-2015.

17 Artículo 25.- Cláusula Enmendatoria.

18 Cualquier referencia a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del  
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a la  
20 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto  
21 Rico o al Procurador de las Personas con Impedimento en cualquier otra ley, reglamento o  
22 documento oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá  
23 enmendada a los efectos de referirse a la Procuraduría de los Asuntos de las Personas de Edad

1 Avanzada y Personas con Diversidad Funcional, creada mediante esta Ley, o a su Procurador,  
2 según sea el caso.

3 Artículo 26.- Incompatibilidad.

4 En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o  
5 reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 27.- Divulgación.

7 Esta Ley y el impacto de la misma, constituyen información de interés público. Por  
8 consiguiente, se autoriza a la Procuraduría de los Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y  
9 Personas con Diversidad Funcional a educar e informar sobre esta Ley y su impacto, siendo de  
10 vital importancia que la ciudadanía esté informada sobre los cambios y deberes de las agencias  
11 concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Estado  
12 Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Artículo 28.- Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de  
15 esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a  
16 esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará sus demás disposiciones. El efecto de dicha  
17 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
18 inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

19 Artículo 29.- Exclusión.

20 Se excluye esta Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 182-2009, según enmendada,  
21 conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno  
22 de Puerto Rico de 2009”.

23 Artículo 30.- Derogación y Transferencias.

- 1           1. Se deroga la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de  
2            Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y se transfieren los  
3            programas y las actividades administrados por la Oficina del Procurador de las  
4            Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la  
5            Procuraduría.
- 6           2. Se deroga la Ley 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas con  
7            Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y se transfieren los  
8            programas y las actividades administrados por la Oficina del Procurador de las  
9            Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la  
10          Procuraduría.

11          Artículo 31.- Vigencia.

12          Esta Ley entrara en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. No obstante, la  
13          Procuraduría de Asuntos de las Personas de Edad Avanzada y las Personas con Diversidad  
14          Funcional comenzará en funciones una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes para la  
15          transferencia de actividades y programas administrados con fondos federales, de ser necesarias,  
16          de conformidad con lo establecido en esta Ley.